de Asesor de Control Interno 1020, Grado 16, en la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – Colombia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Rafael Mesa Zuleta.

DECRETO NÚMERO 1901 DE 2012

(septiembre 11)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la constitución Política y por el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase con carácter ordinario al doctor Yesidt Ernesto Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79642985 de Bogotá, en el empleo de Asesor 1020, Grado 13, para que ejerza funciones de Control Interno en la Corporación NASA KIWE.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decretos

DECRETO NÚMERO 1889 DE 2012

(septiembre 11)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Miriam Lucía Martínez Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 27094791, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1890 DE 2012

(septiembre 11)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 25 del Decreto-ley 2400 de 1968, el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973, y los artículos 35 al 40 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrase provisionalmente al doctor Germán Eduardo Corrales Benedetti, identificado con la cédula de ciudadanía número 73182071, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica, en remplazo de la doctora María Claudia Giraldo Segura, quien ocupa el cargo de Segundo Secretario, Grado Ocupacional 02 EX.

Artículo 2°. El doctor Germán Eduardo Corrales Benedetti ejercerá las funciones de Encargado de Funciones Consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1891 DE 2012

(septiembre 11)

por el cual se designa a la Embajadora de Colombia ante el Gobierno de la República de Polonia, como Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Rumania.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 de artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3166 del 1° de septiembre de 2011, la doctora Victoria González Ariza, identificada con cédula de ciudadanía número 51581031, fue nombrada en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Polonia.

Que la doctora Victoria González Ariza tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Varsovia, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 14 de septiembre de 2011.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Polonia es concurrente ante el Gobierno de la República de Rumania, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República de Rumania mediante Nota 1314 del 2 de agosto de 2012, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, de la doctora Victoria González Ariza como Embajador no residente ante dicho Gobierno.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Desígnase* a la doctora Victoria González Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante Gobierno de la República de Polonia, como Embajador de Colombia no Residente ante el Gobierno de la República de Rumania.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1892 DE 2012

(septiembre 11)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nómbrase provisionalmente* al doctor Martín Alfonso Martínez Valero, identificado con la cédula de ciudadanía número 13471297, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Caracas, Venezuela.

Artículo 2°. El doctor Martín Alfonso Martínez Valero, ejercerá las funciones de Vicecónsul en el Consulado General de Colombia en Caracas, Venezuela.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1893 DE 2012

(septiembre 11)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nómbrase provisionalmente* a la doctora Elisabetta Morelli Rico, identificada con la cédula de ciudadanía número 35498685, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Italia.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 5360 DE 2012

(septiembre 10)

por la cual se establece la jornada laboral y el horario de atención al público en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 489 de 1998 y el Decreto 3355 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el horario en las siguientes entidades del Estado es de 8:00 a. m a 5:00 p. m:

• Ministerio del Interior

• Ministerio de Defensa Nacional

• Ministerio de Hacienda y Crédito Público

• Ministerio del Trabajo

• Contraloría General de la República

• Procuraduría General de la Nación

• Departamento Administrativo de la Función Pública

• Ministerio de Educación

• Ministerio de Justicia

Que el horario en las siguientes entidades del Estado es:

• Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: 8:30 a. m a 5:00 p. m

• Ministerio de Salud: 8:15 a. m a 4:15 p. m

• Ministerio de Transporte: 8:30 a. m a 4:30 p. m

• Ministerio de Medio Ambiente: 8:00 a. m a 4:00 p. m

• Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: 7:30 a. m a 3:30 p. m

• Ministerio de Agricultura: 9:00 a. m a 5:30 a. m

• Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: 8:00 a. m a 4:00 p. m

Que de acuerdo con lo anterior y en virtud de la igualdad de los servidores públicos, se hace necesario establecer una nueva jornada laboral para los servidores públicos y horario de atención al público del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Establecer la jornada laboral para los servidores públicos que prestan sus servicios en Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, de lunes a viernes, así:

• Mañana: 8:00 a. m a 12:30 p. m

• Tarde: 1:30 p. m a 5:00 p. m

Artículo 2°. Establecer la jornada laboral de lunes a viernes para los servidores públicos que prestan sus servicios en las sedes de atención al público en Bogotá, D. C., de visas e inmigración, pasaportes y legalizaciones y apostilla, de la siguiente forma:

• 7:30 a. m a 4:30 p. m con una (1) hora de almuerzo. (Tomada escalonadamente de acuerdo con las necesidades del servicio)

Artículo 3°. Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes en las sedes de atención al público en Bogotá, D. C., de visas e inmigración, pasaportes y legalizaciones y apostilla, de la siguiente forma:

• Visas e Inmigración: 7:30 a. m a 4:00 p. m

• Pasaportes: 7:30 a. m a 4:00 p. m

• Legalización y Apostilla: 8:00 a. m a 4:30 p. m

Parágrafo: Sin perjuicio de los horarios establecidos en el presente artículo todos los usuarios de los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá, D. C., una vez se encuentren al interior de la oficinas deberán ser atendidos en su totalidad.

Artículo 4°. La jornada laboral de los servidores públicos de las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República debe ser de ocho (8) horas diarias hasta donde fuere posible, de acuerdo con los horarios comerciales acostumbrados en la respectiva localidad.

Los servidores públicos de las Misiones Diplomáticas tendrán derecho a disfrutar:

• Días feriados de la localidad donde presta sus servicios.

• Primero (1) de enero

• Jueves y viernes santo

• Primero (1) de mayo

• Veinte (20) de julio

• Siete (7) de agosto

• Veinticinco (25) de diciembre

Artículo 5°. Las Oficinas Consulares de la República, se encuentren en la Embajada o fuera de ella, establecerán el horario de atención al público, de acuerdo con la localidad en la que se encuentren, la cual en ningún caso podrá ser inferior a seis (6) horas diarias.

Parágrafo: Sin perjuicio de los horarios establecidos según lo dispuesto en el presente artículo, todos los usuarios de los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores en las Oficinas Consulares de la República en el exterior una vez se encuentren al interior de la oficinas deberán ser atendidos en su totalidad.

Artículo 6°. Los jefes de cada dependencia velarán por el estricto cumplimiento de la jornada laboral y de atención al público establecida en la presente resolución, e informarán al Grupo de Control Interno Disciplinario acerca su incumplimiento.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad la Resolución número 0603 del 13 de febrero de 2008, la Resolución número 4473 del 28 de octubre de 2009 y aquellas normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2012.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuellar.

(C.F.).

Cartas de Naturaleza

CARTA DE NATURALEZA NÚMERO 19 DE 2012

(agosto 31)

¡A Todos los que la Presente Vieren, Salud!

La Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

CONSIDERANDO

Que el señor Patrick Jean Delmas, identificado con pasaporte número 05AE89828, de nacionalidad francesa, nacido el 28 de febrero de 1966, en Paris, Francia, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores se le confiriera Carta de Naturaleza Colombiana.

Que mediante Decreto número 1751 del 22 de agosto de 2012 el Gobierno Nacional eximió al ciudadano francés, señor Patrick Jean Delmas, de la condición para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción establecida en el artículo 5° numeral 1 de la Ley 43 de 1993 y del cumplimiento de los requisitos para ese efecto señalados en el artículo 9° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 41 de la Ley 962 de 2005, exceptuando

lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 9° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 41 de la Ley 962 de 2005.

Ha decidido conceder la presente Carta de Naturaleza al señor

PATRICK JEAN DELMAS

Quien en su calidad de nacional colombiano por adopción será titular de los derechos consagrados en la Constitución Política y las leyes, una vez manifieste, de forma libre y espontánea, bajo juramento o protesta solemne, su deseo de ser colombiano y prometa obedecer, cumplir y defender la Constitución Política y las leyes de la República.

Conferida en el Despacho de la Señora Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2012.

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Patti Londoño Jaramillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21201563. 11-IX-2012. Valor $32.200.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 1881 DE 2012

(septiembre 11)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012 creó el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras.

Que el referido artículo establece que para los efectos del registro, las entidades Operadoras deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012.

Que para la implementación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, es necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelante diversos trámites y procedimientos de orden administrativo que permitan la adecuada operación del mismo.

Que resulta pertinente establecer un término para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lleve a cabo el proceso de implementación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza y, por tanto, entre en operación el mencionado Registro.

Que es conveniente establecer un régimen de transición que regule las operaciones de libranza y descuento directo mientras entra en operación el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, así como aquellas iniciadas con anterioridad a la expedición de la Ley 1527 de 2012,

DECRETA:

Artículo 1°. *Régimen de Transición.* El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza entrará en operación dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. A partir de dicha fecha deberá estar en funcionamiento la consulta en línea de la información de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012.

Con el fin de dar continuidad a las operaciones de libranza y/o descuento directo hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, aquellas operaciones realizadas con anterioridad a la expedición de la Ley 1527 de 2012 continuarán rigiéndose por los términos y plazo en que fueron pactadas hasta la extinción de la(s) obligación(es) que le dieron origen. En caso de cesión a otra entidad operadora, reliquidación o cualquier modificación a las condiciones inicialmente pactadas para las operaciones a que se refiere este inciso, se sujetarán a lo establecido por la Ley 1527 de 2012 y demás normativa sobre la materia.

Las entidades operadoras que pretendan iniciar nuevas operaciones a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta tanto entre en operación el Registro, deberán acreditar ante el empleador o entidad pagadora el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá exigirse al empleador o entidad pagadora el cumplimiento de la obligación de verificación de la inscripción de la entidad operadora en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, por tanto, no se le podrá endilgar responsabilidad solidaria en el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito, salvo por el incumplimiento de las demás obligaciones de que trata el artículo 6° de la Ley 1527 de 2012 y en los términos del parágrafo 1° del mismo.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

DECRETO NÚMERO 1882 DE 2012

(septiembre 11)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren el artículo 33 y 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de conformidad con el artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 1485 de 2011, por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, el cual se liquidó mediante el Decreto 4970 de 2011;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que el Gobierno de la República de Colombia a través de los Convenios de Concesión de Subvención de Cooperación Internacional Expedientes Nos. 03000883/1473/11 del 25 de noviembre de 2011 y 03000549/2132/10 del 30 de noviembre de 2010 celebrados entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), y el Ministerio de Justicia y del Derecho, recibió las sumas de €500.000 y €300.000 Euros pará los proyectos:

Apoyo al Programa de Fortalecimiento del Acceso a la Justicia en Colombia- Donación AECID a nivel nacional y Diagnóstico y Diseño del Centro de Estudios Jurídicos Nacional de las Fases 1 y 2, respectivamente, recursos de donación que se requieren adicionar al Presupuesto de Inversión del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los mencionados proyectos;

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los recursos de asistencia y cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del Presupuesto de Rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporan al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto;

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, con oficio N° OFI12-0012910-OAP-1300 del 3 de agosto de 2012, solicita la incorporación de los recursos donados por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), en virtud de los Convenios de Concesión de Subvención de Cooperación Internacional, celebrados entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y esa Agencia, por valor de $914.882.284;

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Contable (E) del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante comunicaciones del 26 de julio de 2012, certificó la existencia de mil ciento ochenta y siete millones catorce mil setecientos cincuenta pesos m/cte. ($1.187.014.750,00), provenientes de los recursos del Convenio N° 03000883/1473/11, y doscientos setenta millones cuatrocientos catorce mil quinientos noventa pesos con veintidós centavos m/cte. ($270.414.590,22) del Convenio N° 03000549/2132/10 celebrados entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), y el Ministerio de Justicia y del Derecho;

Que mediante oficios DIFP-20122650003396 y DIFP-20122650003406 del 31 de julio de 2012, el Departamento Nacional de Planeación conceptúa favorablemente sobre la adición de novecientos catorce millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos mcte. ($914.882.284,00) al Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Justicia y del Derecho;

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital,* adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, en la suma de novecientos catorce millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos M/CTE ($914.882.284,00), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

1. Ingresos del Presupuesto Nacional	914.882.284
2. Recursos de Capital de la Nación	914.882.284

Artículo 2°. *Adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Adiciónase el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, en la suma de novecientos

catorce millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($914.882.284,00), según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 1201 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO			
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		914.882.284	914.882.284
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN		**914.882.284**	**914.882.284**

Artículo 3°. *Liquidación de la adición del presupuesto de rentas y recursos de capital*. Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, en la suma de novecientos catorce millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($914.882.284,00), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

1. Ingresos del Presupuesto Nacional 914.882.284

2. Recursos de Capital de la Nación 914.882.284

Artículo 4°. *Liquidación de la adición del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones*. Adicionase el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, en la suma de novecientos catorce millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos m/cte. ($914.882.284,00), según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 1201 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO			
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		914.882.284	914.882.284

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS		
CONCEPTOS		**TOTAL**
1.	**INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL**	**914.882.284**
2.	**RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN**	**914.882.284**
2.7	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	914.882.284
TOTAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL		**914.882.284**

ADICIONES – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN								
Cta. Prog.	Subc. Subp.	Obj.	Ord.	Rec.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCIÓN 1201 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO								
					TOTAL PRESUPUESTO	**914.882.284**		914.882.284
					C. INVERSIÓN	**914.882.284**		**914.882.284**
					UNIDAD 1201-01 GESTIÓN GENERAL	**914.882.284**		**914.882.284**
410					INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS DEL ESTADO	174.882.284		174.882.284
410	800				INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	174.882.284		174.882.284
410	800	1			DIAGNÓSTICO Y DISEÑO DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS NACIONAL	174.882.284		174.882.284
			15		DONACIONES	174.882.284		174.882.284
520					ADMINISTRACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	470.000.000		470.000.000
520	800				INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	470.000.000		470.000.000
520	800	28			APOYO AL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN COLOMBIA- DONACIÓN AECID A NIVEL NACIONAL	470.000.000		470.000.000
			15		DONACIONES	470.000.000		470.000.000
TOTAL ADICIONES						**914.882.284**		**914.882.284**

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2012

(septiembre 11)

por el cual se establece el patrimonio adecuado para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, Sociedades Fiduciarias y Entidades Aseguradoras que administren a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del numeral 1 del artículo 48, el literal b) del numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 549 de 1999.

CONSIDERANDO:

Que con el objetivo de contar con un cálculo más preciso del patrimonio adecuado que deben mantener las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, Sociedades Fiduciarias y Entidades Aseguradoras que administren a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social, se considera necesario introducir modificaciones conducentes al reconocimiento del riesgo que las entidades deben enfrentar con cargo a su propio patrimonio. En ese sentido, se introduce una medida del riesgo operativo propio de esta actividad y de otro lado, se establece una clara separación con respecto al riesgo que cubre la reserva de estabilización que las entidades que administran estos recursos deben constituir.

DECRETA:

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.5.3.1.1 del Título III del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.5.3.1.1.** *Patrimonio adecuado.* Las sociedades fiduciarias que administren a través de patrimonios autónomos, reservas o garantía de obligaciones del sistema de seguridad social, incluidos los regímenes excepcionales, deberán mantener permanentemente y acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia niveles adecuados de patrimonio, para lo cual deberán cumplir como mínimo con la relación de solvencia.

La relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este Título, dividido por el valor de exposición al riesgo operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia mínima de las sociedades fiduciarias que administren a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social será del nueve por ciento (9%).

Se entiende por Riesgo Operacional la posibilidad de que una sociedad fiduciaria que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este artículo será el resultante de multiplicar por cien novenos (100/9) el valor de sumar:

a) Trece por ciento (13%) de los ingresos por comisiones provenientes de la administración de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet;

b) Un cuarentaiochoavo (1/48) del valor de los recursos de la seguridad social administrados a través de patrimonios autónomos por parte de las sociedades fiduciarias, exceptuando los activos de los cuales provienen los ingresos referidos en el literal a) del presente artículo. Para efectos de este literal los activos se computarán por el cien por ciento (100%) de su valor, con excepción de los títulos emitidos o avalados por la Nación o los emitidos por el Banco de la República, que se computarán por el cero por ciento (O%) de su valor.

Para realizar el cálculo contemplado en el literal a) se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo bajo un mismo contrato de administración. Para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores bajo un mismo contrato de administración, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.5.3.1.2 del Título III del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.5.3.1.2.** *Rubros que integran el patrimonio técnico.* Para la determinación del patrimonio técnico de las entidades a que hace referencia el artículo anterior se utilizará en lo pertinente el procedimiento descrito en el Título 1 del Libro 6 de la presente Parte y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Para efectos de la deducción de las reservas de estabilización de los fondos administrados descrita en el artículo 2.6.1.1.3 del presente decreto, sólo se sustraerán aquellas asociadas a la administración de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.".

Artículo 3°. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 2.31.1.2.5 del Capítulo II del Título I del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo 1°.** Las entidades aseguradoras que administren a través de patrimonios autónomos recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, deberán restar del patrimonio técnico el valor de la reserva de estabilización que están obligadas a constituir para tal fin. El valor a deducir corresponderá al saldo de la reserva de estabilización del último 31 de marzo, siempre que esta fecha esté cubierta por un contrato de administración vigente. En caso contrario corresponderá al saldo de la reserva de estabilización del último día del primer mes administrado.

Así mismo, deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo, el valor de exposición al riesgo operacional asociado a la administración de recursos de la seguridad social a través de patrimonios autónomos.

Se entiende por Riesgo Operacional la posibilidad de que una entidad aseguradora que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este artículo será el resultante de sumar:

a) Trece por ciento (13%) de los ingresos por comisiones provenientes de la administración de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet;

b) Un cuarentaiochoavo (1/48) del valor de los recursos de la seguridad social administrados a través de patrimonios autónomos por parte de las entidades aseguradoras, exceptuando los activos de los cuales provienen los ingresos referidos en el literal a) del presente artículo. Para efectos de este literal los activos se computarán por el cien por ciento (100%) de su valor, con excepción de los títulos emitidos o avalados por la Nación o los emitidos por el Banco de la República, que se computarán por el cero por ciento (0%) de su valor.

Para realizar el cálculo contemplado en el literal a) se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo bajo un mismo contrato de administración. Para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores bajo un mismo contrato de administración, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.".

Artículo 4°. Modifícase el artículo 2.6.1.1.3 del Capítulo I del Título I del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.6.1.1.3.** *Patrimonio técnico.* El patrimonio técnico de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías será el resultante de sumar el patrimonio básico neto de deducciones con el patrimonio adicional y restar la suma de los valores de las reservas de estabilización de los fondos administrados en los casos en que las mismas se deban constituir. El valor a deducir corresponderá al saldo de las reservas de estabilización del último 31 de marzo. Para el caso de los recursos de la seguridad social diferentes a fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantías dicha fecha aplicará siempre que esté cubierta por un contrato de administración vigente. En caso contrario corresponderá al saldo de las reservas de estabilización del último día del primer mes administrado. Este último tratamiento también será aplicable a las sociedades administradoras que se constituyan con posterioridad al último 31 de marzo.".

Artículo 5°. Modifícase el artículo 2.6.1.1.7 del Capítulo I del Título I del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.6.1.1.7.** *Riesgos operacionales.* Para los efectos de este título se entiende por Riesgos Operacionales la posibilidad de que una sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

Para determinar el valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia el artículo 2.6.1.1.2 del presente decreto las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán multiplicar por cien novenos (100/9) el valor resultante de sumar:

a) El dieciséis por ciento (16%) de los ingresos por comisiones provenientes de los fondos de pensiones obligatorias;

b) El dieciséis por ciento (16%) de los ingresos por comisiones provenientes de los fondos de cesantías;

c) El cero por ciento (0%) de los ingresos por comisiones provenientes de los fondos de pensiones voluntarias;

d) El trece por ciento (13%) de los ingresos por comisiones provenientes de la administración de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet;

e) Un cuarentaiochoavo (1/48) del valor de los activos de todos los fondos y/o patrimonios autónomos que manejen las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, exceptuando los activos de los cuales provienen los ingresos referidos en los literales a), b), c) y d) del presente artículo. Para efectos de este literal los activos se computarán por el cien por ciento (100%) de su valor, con excepción de los títulos emitidos o avalados por la Nación o los emitidos por el Banco de la República, que se computarán por el cero por ciento (0%) de su valor. Del total anterior se deducirá el valor de las unidades de los fondos y/o patrimonios autónomos de propiedad de la sociedad administradora correspondiente a la reserva de estabilización, exceptuando el valor de la reserva de estabilización de los fondos a que se refieren los literales a), b) y d) del presente artículo.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Parágrafo 1°. Para realizar el cálculo contemplado en los literales a), b) y c), se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. Para realizar el cálculo contemplado en el literal d) se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo bajo un mismo contrato de administración. Para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores bajo un mismo contrato de administración, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.".

Artículo 6°. *Régimen de transición.* Las entidades que a la fecha de expedición del presente decreto administren recursos del Fonpet que presenten un defecto en la relación de solvencia, tendrán tres (3) meses para su adecuada implementación, contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 7°. *Vigencias.* El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 11 de septiembre de 2012

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 327 DE 2012

(septiembre 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0506 del 5 de marzo de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Bernardo Contreras Ortega, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación (E.) mediante Resolución del 8 de marzo de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Bernardo Contreras Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.126.452, la cual se hizo efectiva el 10 de marzo de 2012, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 1001 del 7 de mayo de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Bernardo Contreras Ortega.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Bernardo Contreras Ortega es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 11-CR-483, dictada el 6 de junio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 2 y 3238, del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Secciones 812, 959(a) y (c), y 960(a) (3) , 960(b)(1)(B)(ii), y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para manufacturar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 2 y 3238, del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Secciones 812, 959(a) y (c), y 960(a) (3), 960(b)(1)(B)(ii), y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Bernardo Contreras Ortega por estos cargos fue dictado el 6 de junio de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Bernardo Contreras Ortega, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1274 del 9 de mayo de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Bernardo Contreras Ortega, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0007949 del 29 de mayo de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 22 de agosto de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Bernardo Contreras Ortega.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"3. Otros aspectos:

3.1. El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

"3.2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano[1], en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

(...)

"3.4. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad, en caso de llegar a ser sobreseído, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

"3.5. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23*, respectivamente.*

"3.6. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

"4. ***Cuestión final:***

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Bernardo Contreras Ortega, por razón de los Cargos Uno y Dos contenidos en la acusación número 11-CR-483 del 6 de junio de 2011, proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Sur de Nueva York, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal.

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite ***Concepto Favorable*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Bernardo Contreras Ortega, formulada por la vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno y Dos señalados en la acusación número 11-CR-483, dictada el 6 de junio de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Sur de Nueva York, conforme lo solicita el Estado en mención…".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Bernardo Contreras Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.126.452, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Dos: Concierto para manufacturar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 11-CR-483, dictada el 6 de junio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que contra el ciudadano Bernardo Contreras Ortega no se adelanta ningún proceso penal, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Bernardo Contreras Ortega bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que ésta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

12. Que en el expediente de extradición existe constancia de que el ciudadano requerido padece de "cuadriplejia espástica severa", enfermedad que le impide valerse por sí mismo. En efecto, en el informe técnico médico legal de estado de salud de fecha 11 de abril de 2011, se concluye que este ciudadano *"se encuentra en Enfermedad muy grave incompatible con la vida de reclusión formal' dado que está comprometida en gran medida su capacidad de autonomía funcional, lo que le impide realizar actividades básicas y cotidianas tales como alimentarse, autocuidado, aseo e higiene personal, locomoción, y hace necesario garantizar ciertas condiciones especiales de manejo y cuidado, así como su asistencia permanente por parte de una persona entrenada para desarrollar técnicas que eviten complicaciones tales como lesiones de presión o escaras. Así mismo manejo continuo por terapia ocupacional y física con la periodicidad que su fisiatra considere…".*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto que emitió para el presente caso, advirtió sobre la necesidad de que en el Estado requirente se garantice el derecho a la salud y la vida de la persona reclamada.

Sobre el particular, la honorable Corporación señaló:

"3.3. Así mismo, como desde la captura de Bernardo Contreras Ortega se dejó constancia que presentaba "cuadriplejia" que le impedía asistirse por sí mismo, situación que a su vez fue corroborada por la representante del Ministerio Público y de ello también dan cuenta las valoraciones médico legales que se le practicaron, en donde se precisó que padece de "cuadriplejia espástica severa", de manera que no controla esfínteres y de allí que demande la ayuda permanente de un tercero, y a quien igualmente se le debe suministrar una dieta adecuada, fisioterapia diaria y medicamentos para controlar la espasticidad, ello conduce a exhortar al Gobierno Nacional para que en caso de conceder la extradición, asegure que el Estado requirente garantice el derecho a la salud y la vida del solicitado, ofreciéndole los tratamientos médicos y atención que exija su condición patológica[2].

En virtud de lo expuesto, en aras de proteger el derecho fundamental a la salud del ciudadano requerido, el Gobierno Nacional advertirá al Estado requirente sobre las precarias condiciones de salud en que se encuentra el señor Contreras Ortega, con el fin de que las autoridades extranjeras adopten las medidas que estimen conducentes de acuerdo

---

[1] *Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto del 5 de septiembre de 2006, radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.*

[2] *En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptos del 10 de agosto de 2005, 31 de julio de 2009 y 16 de junio de 2010, radicaciones números 23013, 30329 y 32238, respectivamente.*

con su legislación para brindarle a este ciudadano la asistencia médica y el tratamiento que requiera y así evitar un detrimento en su salud.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional considera necesario que la Fiscalía General de la Nación no lleve a cabo la entrega de la persona reclamada hasta tanto no obtenga un dictamen médico legal en el que se determine que el traslado no pone en riesgo su vida.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Bernardo Contreras Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.126.452, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Dos: Concierto para manufacturar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 11-CR-483, dictada el 6 de junio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano Bernardo Contreras Ortega padece de "cuadriplejia espástica severa", enfermedad que le impide valerse por sí mismo, por lo que requiere asistencia y tratamiento médico para garantizar su salud.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Bernardo Contreras Ortega al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Para llevar a cabo la entrega en extradición de la persona reclamada es necesario que la Fiscalía General de la Nación obtenga, previamente, un dictamen médico legal en el que se determine que el traslado no pone en riesgo su vida.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 328 DE 2012

(septiembre 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0322 del 16 de febrero de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Fausto Cristóbal Galeano Páez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos relacionados con lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 24 de febrero de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Fausto Cristóbal Galeano Páez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.820.050, la cual se hizo efectiva el 24 de febrero de 2012, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0837 del 20 de abril de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Fausto Cristóbal Galeano Páez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Fausto Cristóbal Galeano Páez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos relacionados con lavado de dinero. Es el sujeto de la acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959(a)(2), del Código de los Estados Unidos, todo en violación Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para: (a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional. A sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y (b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a $10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, lo cual es en contra del Título 18, Secciones 1956(a)(1)(B)(i), y 1957 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 18, Sección 1956(h), del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Fausto Cristóbal Galeano Páez por estos cargos fue dictado el 15 de diciembre de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, abarca desde marzo de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2011; por lo tanto, todas las acciones delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Fausto Cristóbal Galeano Páez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 1134 del 25 de abril de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Fausto Cristóbal Galeano Páez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número 0005737 del 26 de abril de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 22 de agosto de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Fausto Cristóbal Galeano Páez.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"*7. **Conclusiones***

Los anteriores razonamientos permiten establecer a la Sala, que de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público y la Defensa, están dadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Fausto Cristóbal Galeano Páez, por los cargos atribuidos en la Acusación Formal número 11-20853-CR-Cooke dictada el 15 de diciembre de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

"Por tanto, y en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, el Estado solicitante deberá garantizarle la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena impuesta, en razón de la extradición concedida.

"Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, se advertirá que el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a exigencias tales como: que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores diversos de los que motivaron la solicitud de extradición; ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena; ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con la dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia; y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado.

"Así mismo, debe condicionar la entrega de Fausto Cristóbal Galeano Páez, al respeto por todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; se presuma su inocencia; cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra; a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona; a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9° y

10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"Igualmente, se exigirá del país solicitante, posibilidades racionales y reales de que el solicitado tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta, la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y garantiza su protección, amparo también otorgado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"El seguimiento de los derechos y garantías de que goza el extraditado, corresponde al Presidente de la República según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta.

"Cabe subrayar que Fausto Cristóbal Galeano Páez, se encuentra privado de la libertad para los efectos del trámite de extradición, desde el veinticuatro (24) de febrero de 2012, lapso a tenerse como parte de la pena que llegare a imponerse en el país requirente.

"Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***Conceptúa Favorablemente*** *a la extradición de Fausto Cristóbal Galeano Páez, de anotaciones conocidas en el curso del trámite, por los cargos atribuidos en la Acusación Formal número 11-20853-CR-Cooke dictada el 15 de diciembre de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Fausto Cristóbal Galeano Páez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.820.050, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para: a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional. A sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a $10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 11- 20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Fausto Cristóbal Galeano Páez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Fausto Cristóbal Galeano Páez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Fausto Cristóbal Galeano Páez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.820.050, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para: a) realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional. A sabiendas de que los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos y las cuales fueron diseñadas para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad y control de las utilidades; y b) participar en transacciones monetarias, en cantidades superiores a $10.000 dólares de los Estados Unidos, las cuales involucraban utilidades provenientes del tráfico de narcóticos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Fausto Cristóbal Galeano Páez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

*RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 329 DE 2012

(septiembre 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0337 del 16 de febrero de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Betuel Fernando Quintero Puerto, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos relacionados con lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante resolución del 24 de febrero de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Betuel Fernando Quintero Puerto, identificado con la cédula de ciudadanía número 86046807, la cual se hizo efectiva el 24 de febrero de 2012, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0851 del 20 de abril de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Betuel Fernando Quintero Puerto.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Betuel Fernando Quintero Puerto es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos relacionados con lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959(a)(2), del Código de los Estados Unidos, todo en violación Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Betuel Fernando Quintero Puerto por este cargo fue dictado el 15 de diciembre de 2011, por orden de la Corte arriba mencionada, Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, abarca desde marzo de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2011; por lo tanto, todas las acciones delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Betuel Fernando Quintero Puerto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 1144 del 25 de abril de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Betuel Fernando Quintero Puerto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0006058 del 2 de mayo de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 22 de agosto de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Betuel Fernando Quintero Puerto.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

"El concepto de la Corporación

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite ***concepto favorable*** *a la solicitud de extradición del ciudadano Betuel Fernando Quintero Puerto formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por el Cargo número 1 contenido en la Acusación número 11-20853-CR-COOKE, proferida el 15 de diciembre de 2011 por la Corte del Distrito Sur de Florida.*

"Lo anterior, además, porque los hechos atribuidos al requerido son de naturaleza común y acaecieron en diversos territorios nacionales con el propósito de traficar con estupefacientes, por manera que ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 35 de Carta Política se configura.

"Corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

"También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

"Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

"De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

"Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Betuel Fernando Quintero Puerto con ocasión de este trámite.

"La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento…".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Betuel Fernando Quintero Puerto, identificado con la cédula de ciudadanía número 86046807, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que en la actualidad no cursa proceso penal alguno en contra del ciudadano requerido toda vez que se reporta la extinción de la pena de setenta y tres (73) meses, quince (15) días, de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por el delito de tráfico de estupefacientes (Ley 30 de 1986), lo que permite concluir que en este caso no se presenta la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Betuel Fernando Quintero Puerto bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Betuel Fernando Quintero Puerto, identificado con la cédula de ciudadanía número 86046807, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Betuel Fernando Quintero Puerto al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 330 DE 2012

(septiembre 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0323 del 16 de febrero de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Delio Francisco Medina Buitrago, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos relacionados con lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante resolución del 24 de febrero de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Delio Francisco Medina Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 79334971, la cual se hizo efectiva el 24 de febrero de 2012, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0838 del 20 de abril de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Delio Francisco Medina Buitrago.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Delio Francisco Medina Buitrago es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos relacionados con lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959(a)(2), del Código de los Estados Unidos, todo en violación Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Delio Francisco Medina Buitrago por este cargo fue dictado el 15 de diciembre de 2011 por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, abarca desde marzo de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2011; por lo tanto, todas las acciones delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Delio Francisco Medina Buitrago, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 1126 del 25 de abril de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Delio Francisco Medina Buitrago, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0005738 del 26 de abril de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 22 de agosto de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Delio Francisco Medina Buitrago.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

"3. Otros aspectos:

3.1 El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

"3.2 Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano[1], en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

"3.3 El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

"3.4 Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

"3.5 Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

"4. Cuestión final:

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Delio Francisco Medina Buitrago, por razón del Cargo Uno contenido en la Acusación número 11-20853-CR-COOKE del 15 de diciembre de 2011, proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Sur de Florida, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal.

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite ***concepto favorable*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Delio Francisco Medina Buitrago, formulada por la vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con el Cargo Uno señalado en la Acusación número 11-20853-CR-COOKE, dictada el 15 de diciembre de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Sur de Florida, conforme lo solicita el Estado en mención...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Delio Francisco Medina Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 79334971, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que en la actualidad no cursa proceso penal alguno en contra del ciudadano requerido toda vez que se reporta la extinción de la pena de cincuenta y dos (52) meses, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, Boyacá, por tráfico de estupefacientes (Ley 30 de 1986), así como la prescripción de la pena de dos (2) años de prisión que le había sido impuesta por el delito de falsedad material de particular en documento público, lo que permite concluir que en este caso no se presenta la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Delio Francisco Medina Buitrago bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido

[1] *Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto del 5 de septiembre de 2006, Radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por el país.*

no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Delio Francisco Medina Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 79334971, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco, kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Delio Francisco Medina Buitrago al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2012

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 331 DE 2012

(septiembre 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales números 000157 del 1° de febrero, 000162 y 000165 del 2 de febrero y 000277 del 8 de febrero de 2012, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano Miguel Antonio Partidas Morell, requerido por el delito de homicidio intencional calificado, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 30 de mayo de 2008, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante resolución del 2 de febrero de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Miguel Antonio Partidas Morell, identificado con la cédula de identidad venezolana número 17349039, quien había sido detenido el 26 de enero de 2012, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en nuestro país, mediante Notas Verbales números 001072 y 001112 del 30 de abril y 4 de mayo de 2012, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano requerido.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Miguel Antonio Partidas Morell, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 1203 del 30 de abril de 2012, conceptuó que el tratado aplicable al presente caso es el Acuerdo Bolivariano sobre extradición, suscrito en Caracas, el 18 de julio de 1911.

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Miguel Antonio Partidas Morell, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0006431 del 8 de mayo de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 22 de agosto de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exige el Convenio aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Miguel Antonio Partidas Morell.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

"En esa medida, es claro que el requisito previsto en el artículo VIII del Acuerdo Bolivariano de Extradición, como todos los demás que exige este Tratado, se cumplen en el presente caso, conforme lo indican la defensa y la Procuradora Delegada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite ***concepto favorable*** *a la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Miguel Antonio Partidas Morell, con fundamento en la orden de aprehensión del 30 de mayo de 2008 dictada dentro del Asunto número IP01-P-2008-001140 por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Falcón por el delito de "homicidio intencional calificado", según lo solicita el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a través de su embajada...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano extranjero Miguel Antonio Partidas Morell, identificado con la cédula de identidad venezolana número 17349039, requerido por el delito de homicidio intencional calificado, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada, el 30 de mayo de 2008, por el Juzgado Tercero de Primera instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Venezuela.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Miguel Antonio Partidas Morell no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, el Gobierno Nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano extranjero Miguel Antonio Partidas Morell, identificado con la cédula de identidad venezolana número 17349039, requerido por el delito de homicidio intencional calificado, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada, el 30 de mayo de 2008, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Venezuela.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Miguel Antonio Partidas Morell, al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano de Extradición.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.